

**VISTOS:**

El Auto de Formulación de Cargo fecha 27 de Enero de 2010 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 828/2009 del 11 de Noviembre de 2009 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribuidoras de GLP en Garrafas PIC DLP N° 000021 del 29 de Octubre de 2009 (en adelante la Planilla), a hrs. 13:30 p.m., concluye indicando que el camión de Transporte de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**GASCRUZ WARNES**", con placa de control N° 559-TBI, se encontraba en el interior de la Distribuidora "**GASCRUZ SANTA CRUZ**", aproximadamente con 1053 garrafas con destino a la localidad de Yapacani, Departamento Santa Cruz "**GASCRUZ YAPACANI**" (en adelante la Empresa); por otro lado la Sra. Elizabeth Salazar quien es administradora de la Distribuidora supra citada se negó a la firma de la citada Planilla, por lo que se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante los indicios de la contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de Almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la ANH, contravención prevista y sancionada por el inc. c) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 27 de Enero de 2010 se notificó mediante célula a la Empresa con el Auto, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 12 de Febrero de 2010, adjuntando prueba de descargo consistente en: a) Poder de Representación Legal, b) Licencia de Operación N° 0008/2010 "Gascruz Yapacani", c) Notas con fechas de recepción 11 de febrero de 2010, 29 de octubre y 03 de noviembre de 2009 y d) Facturas de fecha 29 de octubre y 31 de octubre de 2009.

Que, así mismo, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) que en fecha 29 de octubre del 2009 presento una nota en el que informaba que el camión repartidor de GLP, habría sufrido desperfectos mecánicos, asimismo señala que en fecha 03 de noviembre de 2009 presento una solicitud de traslado de garrafas, posterior en fecha 04 de noviembre de 2009 dicha solicitud fue aceptada y fue inspeccionada por Rubén Quisbert, producto que fue trasladado a la Localidad de Yapacani, y b) También mediante nota solicita se Certifique todo lo expuesto. Una vez cumplido el plazo de respuesta se oficia el Auto de Apertura de Termino Probatorio de diez días hábiles a partir de la notificación; mismo que fue notificado en fecha 18 de Marzo de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre



de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de Ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una Ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse; es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 75 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *“La fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros”*.

Que, el Art. 4 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, señala que: *“Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)”*.

Que, el Art. 5 del Decreto Supremo No. 28380 de 05 de octubre de 2005, establece que: *“Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”*.

Que, el Art. 74 del Decreto Supremo No. 28789, prescribe que: *“e) Depositar garrafas o almacenarlas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos”*.

Que, el Art. 12 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008, establece que: *“I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio publico para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)”*

Que, el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007, estipula que: *“Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos”*.

Que, el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, determina que: "Todas las actividades descritas precedentemente serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin perjuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio público para el inicio de la acción penal correspondiente: a)(...) una sanción pecuniaria correspondiente a 30 días de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, b) En caso de reincidencia (...), una sanción pecuniaria correspondiente a 90 días de comisión calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción, c) Por una tercera infracción (...), la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien días".

#### CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

#### CONSIDERANDO:

Que, en la compulsión y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que: "La obligación administrativa de abrir a prueba el procedimiento cuando hay hechos controvertidos. Pues bien, una vez abierto el periodo de prueba, o tratándose de la producción informal de pruebas aun no habiendo apertura a prueba, la administración tiene en principio el gobierno de la prueba. Sin embargo, sus facultades no son amplias como las de un juez para decidir la admisibilidad de la prueba; su obligación básica es hacer efectiva la ofrecida por el recurrente. Sólo por excepción, cuando ella sea claramente irrazonable, podría disponerse su rechazo por decisión fundada. En otras palabras, debe considerarse que "en la duda sobre el particular, principios jurídicos obvios imponen inclinarse por la recepción" de la prueba ofrecida.<sup>32</sup> Tampoco puede la administración, por otra parte, negarse a producir informes (por las dependencias técnicas del caso) sobre los puntos propuestos por las partes". (Gordillo, Carga de la Prueba en Procedimiento Administrativo).

F.F.C.  
Vo.Ba.  
A.M.H.  
Distrito SCZ

E.R.C.  
Vo.Ba.  
A.M.H.  
Distrito SCZ

7

que, bajo ese marco normativo, dentro del presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar la infracción por la cual se formulo el Auto de Cargo.

5. Que, la Empresa ha presentado nota con cargo de recepción de fecha 29 de octubre de 2009 a horas 16:00; es decir, posterior a la inspección que realizó Ing. Walter Salazar, pudiéndose constatar lo mencionado con la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas No. 00021, cursante a fojas 9, mismo que fue labrado a horas 13:30. Por otro lado, el Informe REGSCZ No. 198/2010 en el punto 1 inc. e) menciona textualmente que: *"No se tiene ningún documento por el cual autorizaban a estos dos camioncitos el traslado de garrafas"*; por lo que el actuar de la Empresa fue efectuado sin las debidas autorizaciones incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007 prescribe que: *"c) almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos"*; y otras normativas de actual vigencia.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al existir suficiente prueba de cargo, que permita tener certeza que la Empresa, a través de su camión distribuidor, haya almacenado GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, se determina que dicha Empresa ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 13, inc. c) del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de Enero de 2010, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ YAPACANI**", ubicada en la Localidad de Yapacani, del Departamento de Santa Cruz, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y el inc. a) del art. 14 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio 2007.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ YAPACANI**", la inmediata aplicación y ejercicio de Almacenar GLP en garrafas a lugares distintos de su Planta de Distribución autorizada por la ANH, en cumplimiento del D.S. N° 29158, del 13 de junio del 2007 y el Reglamento de construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante D.S. N° 24721 del 23 de julio de 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ YAPACANI**", una multa de Bs. 82.654,84.- (Ochenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro con 84/100 Bolivianos), equivalente a treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Octubre de 2010.

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ YAPACANI**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el parágrafo I), II) y III) del Art. 36 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ YAPACANI**", podrán solicitar aclaración y complementación de la presente Resolución en plazo de tres (3) días siguientes a su notificación, la misma que quedara interrumpida para la interposición de los Recursos que la Ley le franquea.

**SEXTO.-** En virtud al Art. 64 de la Ley No. 2341 de fecha 23 de abril de 2002 la Empresa tiene un plazo de diez (10) días hábiles posterior a la notificación para interponer Recurso de Revocatoria y hacer valer lo que en Derecho le corresponda.

**SEPTIMO.-** La Dirección Jurídica de la ANH, será la responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.



Se ratifica con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



*Ing. Nelson Andrés Lamas R.*  
REPRESENTANTE DISTRITAL  
SANTA CRUZ s.l.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

*Dr. L. Fernando Franco C.*  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - SANTA CRUZ

11

Agencia Nacional de Hidrocarburos

Agencia Nacional de Hidrocarburos